



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Reales órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Seccion Primera.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4.º de Octubre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley promulgada por Real decreto de 18 de Marzo de 1864, reformando la de presupuestos y contabilidad provincial de 14 de Octubre de 1863, y haciendo uso de la autorizacion que por el citado artículo se concede á mi Gobierno, he venido en resolver, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que se imprima y publique la siguiente

LEY

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los gastos.

Artículo 1.º Los gastos provinciales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Art. 2.º Son obligatorios.

1.º Los de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia mientras estos subsistan.

2.º Los del personal y material de Diputaciones y Consejos provinciales y los que ocasione el exámen de cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los mismos Consejos.

3.º Los del personal y material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la de Instruccion pública; de la de Construcciones civiles cuando se establezca; de la Comision de Monumentos artísticos y los de cualesquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.

4.º Los sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de los fondos provinciales.

5.º Los de los arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilien.

6.º Los de los Médicos de Baños.

7.º Los honorarios que los Facultativos de Medicina y Cirugía devenguen en los reconocimientos de quintos.

8.º Los del personal del ramo de Montes en la parte que deban pa-

garse de los fondos provinciales con arreglo á las leyes.

9.º Las pensiones que legalmente se concedan sobre los fondos de la provincia.

10. Los gastos del personal y material de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en cuanto corresponda su sostenimiento á la provincia.

11. Los de los Museos, en las provincias donde los haya ó se establezcan en adelante.

12. Los de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que deben ser satisfechos por fondos de la provincia, con arreglo á las leyes.

13. Los de conservacion y reparacion de las lineas provinciales.

14. Los de conservacion y reparacion de los caminos, puentes, pontones y barcas, cuyo coste deba satisfacer la provincia.

15. Los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

16. El importe de las obligaciones ó contratos celebrados por la provincia, con la debida autorizacion.

17. Los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demás cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

18. Los gastos de servicio de bagajes mientras estén á cargo de las provincias.

19. La suscripcion al Boletín Oficial.

20. Los gastos que deban hacerse para el cumplimiento y la aplicacion inmediata de las leyes por las Diputaciones provinciales.

21. Una partida para gastos

imprevistos, que se aplicará á cubrir los que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto; pero que deban ser satisfechos por los fondos provinciales, ó que sean de interés de la provincia. De esta partida solo podrá disponerse cuando y en la forma que determinen de comun acuerdo el Gobernador y la Diputacion provincial.

Art. 3.º Solamente serán gastos obligatorios para las provincias los prescritos por esta ó por otra ley.

Art. 4.º Son gastos voluntarios.

1.º Los que las Diputaciones provinciales acordaren para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.

2.º Las subvenciones que las Diputaciones provinciales acuerden para auxiliar la construccion de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, y las cantidades que así mismo voten para la construccion de las que no formen parte del referido plan.

3.º Las cantidades que voten las Diputaciones para ayudar á construir obras de otra especie, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

4.º Todas las cantidades que fuera de las aquí señaladas consiguen las Diputaciones para objetos de interes provincial.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales no podrán invertir mas de 20.000 rs. en una obra sin oír sobre su presupuesto especial, proyecto y planos á la Junta provincial de construcciones civiles. Cuando el presupuesto de una obra exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000, no se procederá á su ejecucion sin

que haya sido probado con el proyecto y planos por el Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta de Construcciones civiles y del Consejo provincial. Si el presupuesto llega á 500.000 reales, no se dará principio á la obra sin que haya sido aprobado, así como el proyecto y planos, por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Fomento, ú oyendo á la Junta de policía urbana y edificios públicos, según los casos. La Junta de construcciones civiles deberá evacuar sus informes dentro de un mes en el caso á que se refiere el párrafo primero de este artículo, y de dos cuando le sea pedido por el Gobernador. Esta Autoridad dará ó negará su aprobación para la ejecución de la obra, cuyo coste exceda de 200.000 reales y no llegue á 500.000 en el término de un mes, á contar desde la fecha en que la referida Junta haya emitido su informe. El Gobierno resolverá los expedientes que se sometan á su aprobación en el de tres meses. Trascorridos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin haber recaído la resolución superior, se entenderán aprobados los proyectos, planos y presupuestos.

Art. 6.º Siempre que el presupuesto de una obra ó de cualquier otro servicio provincial exceda de 5.000 rs., se sacará su ejecución á pública subasta. Para su celebración se observarán los trámites y formalidades que prescriban las disposiciones vigentes. A estas subastas asistirá siempre un Diputado provincial nombrado por la Diputación.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 7.º Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 8.º Se consideran ordinarios, así permanentes como eventuales.

1.º Las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto pertenezcan ó deban pertenecer á la provincia y á los establecimientos provinciales.

2.º Los productos de los pontazgos y barcajes, y los de los pontazgos en los caminos, cuya conservación esté á cargo de las provincias.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º Un recargo sobre las contribuciones directas en todos los pueblos de la provincia, que no exceda del 5 por 100 del cupo que cada cual tenga señalado por contribución de inmuebles cultivo y ganadería, ni del 10 por 100 sobre las

cuotas de tarifa de su respectiva matrícula en la industrial y de comercio,

6.º Otro recargo de 50 por 100 de los derechos señalados á cada una de las especies comprendidas en la tarifa núm. 4.º de la contribución de Consumos en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro. En las capitales de provincia y puertos habilitados donde recaude el Estado por la tarifa núm. 2.º de la misma contribución, solo podrán recargarse los primeros 31 artículos que son comunes en ambas tarifas.

6.º Otro recargo que no pase de 3 rs. en quintal de sal común, ó sea 3 cénts. en libra de la que se consume en cada provincia. Queda exceptuada de este recargo la sal que se espanda á los ganaderos, á las industrias de salazon y á los fabricantes de productos químicos, con arreglo á lo que prescriben sobre el particular las disposiciones vigentes. No se hará uso de este recargo cuando en alguna provincia lo considere el Gobierno, por motivos especiales, inconveniente ó perjudicial.

7.º El importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 9.º Son ingresos extraordinarios:

1.º Un aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de Consumos.

2.º Los arbitrios especiales impuestos sobre cualesquiera otros objetos no determinados en la presente ley.

3.º Un recargo extraordinario sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 4.º de la contribución de Consumos el cual se acordará en Consejo de Ministros, previo informe de las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado

4.º Los empréstitos.

5.º Las enajenaciones.

Estos dos últimos ingresos no se aplicarán en ningún caso á cubrir los servicios ordinarios del presupuesto, y solamente podrán utilizarse para satisfacer alguna obra pública, ó para otro gasto extraordinario previamente autorizado. Será circunstancia precisa para conceder la autorización con el objeto de contratar empréstitos que los ingresos del presupuesto provincial, además de cubrir todas las obligaciones que corren á cargo de la provincia, alcancen también á satisfacer los intereses y amortización por el número de años que se estime necesario hasta su completa solvencia.

Art. 10. Así la aprobación de los recargos ordinarios como la de

los extraordinarios sobre las contribuciones directas, cuando estos últimos no excedan de un 5 por 100 del cupo sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y del 40 por 100 sobre las cuotas de matrícula en la industrial y de comercio, corresponden al Ministerio de la Gobernación. En el caso de que pasasen de estos tipos, se oirá precisamente el informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Los forasteros contribuirán lo mismo que los vecinos para los recargos sobre las contribuciones directas con aplicación á los gastos provinciales.

Art. 12. Los recargos y arbitrios que se autoricen sobre la contribución de consumos, se exigirán de los contribuyentes en la misma forma y con sujeción á las mismas reglas con que la espesada contribución se exija para el Estado.

Art. 13. Los recargos sobre las contribuciones directas y los arbitrios especiales que se autoricen con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, se recaudarán juntamente con las contribuciones, derechos y rentas del Estado sobre que recaigan, en los mismos plazos y por los mismos medios y agentes que dichas contribuciones, rentas y derechos.

Art. 14. Cuando para atenciones provinciales se recurra á gravar artículos sobre las cuales no exija la Hacienda derechos para el Estado, la recaudación de esta clase de impuestos se verificará por las provincias en la forma que disponga el Gobierno, previo expediente en que conste el dictamen de la Diputación provincial y de la Administración de Hacienda pública.

Art. 15. Del importe que se vaya recaudando por las contribuciones, rentas y derechos sobre que se hallen establecidos recargos ó arbitrios con destino á gastos provinciales, entregarán íntegramente cada mes las dependencias de Hacienda la parte proporcional que pertenezca á la provincia, con deducción de lo que en la misma proporción le corresponda por las partidas fallidas, si las hubiese.

CAPITULO III.

De la formación y aprobación de los presupuestos.

Art. 16. Los presupuestos provinciales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán sus gastos y sus ingresos por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta 30 de Junio del inmediato siguiente.

Art. 17. Corresponde la apro-

bación del presupuesto provincial al Ministerio de la Gobernación; el cual, oyendo á los demás Ministerios cuando lo tenga por conveniente, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios, pero no aumentar ni añadir sino las correspondientes á gastos obligatorios. En ambos casos la Diputación podrá pedir la revocación de sus disposiciones al Gobierno, el cual resolverá oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 18. Todos los años redactará el Gobernador en los 20 primeros días del mes de Octubre el proyecto de presupuesto de los gastos obligatorios para el siguiente.

Art. 19. El día 20 de Octubre de cada año precisamente presentará el Gobernador este proyecto á la Diputación provincial, que lo discutirá y votará inmediatamente; así como los ingresos necesarios para cubrir todas las atenciones provinciales con arreglo á lo prevenido en esta ley. Si llegase el 20 de Noviembre sin que la Diputación hubiese devuelto al Gobernador el presupuesto discutido y votado, lo remitirá este ántes del 30 del mismo mes á la aprobación del Gobierno. En este caso, solo podrá comprender el presupuesto los gastos obligatorios y los ingresos necesarios para cubrirlos.

Art. 20. El Gobernador remitirá el presupuesto provincial al Gobierno, acompañado de una memoria en que manifieste su conformidad ó no conformidad con las modificaciones que acuerde la Diputación en las partidas variables de gastos obligatorios y su dictamen acerca de las partidas de gastos voluntarios consignados por la misma Diputación en su presupuesto.

Art. 21. Cuando el Gobernador estime que los gastos obligatorios de un año no deben sufrir ninguna alteración en el presupuesto del año siguiente, no tendrá obligación de redactarlo de nuevo, y bastará que el día 20 de Octubre ponga este acuerdo en conocimiento de la Diputación provincial. Esta, por su parte, si considera que no hay necesidad de alterar el presupuesto de un año, lo manifestará ántes del 20 de Noviembre al Gobernador á fin de que recaiga sobre este acuerdo la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 22. El crédito que la Diputación provincial consigne y vote para gastos voluntarios se redactará con expresión detallada de los servicios á que haya de aplicarse y de la cantidad que á cada uno de ellos se destine. No podrá alterarse la inversión de la suma destinada á cada servicio por este concepto sin previo acuerdo y beneplácito de la Diputación provincial.

Art. 23. Reconocida ó declarada la legitimidad de cualquiera deuda provincial por virtud de ejecutoria, la incluirá el Gobernador, bajo su responsabilidad, en el próximo presupuesto, ordinario, ó en el primero adicional que se forme. Si los recursos de la provincia no bastasen para pagar de una vez alguna deuda, dará cuenta el Gobernador al Ministerio de la Gobernación, á fin de que, oyendo al Consejo de Estado, determine el número de plazos en que deba ser satisfecha. Lo prevenido en el párrafo anterior se entiende en el caso en que no haya avenencia entre la Diputación provincial y sus acreedores acerca de los términos en que ha de satisfacerse una deuda.

Art. 24. Los ingresos ordinarios se irán consignando hasta cubrir el presupuesto de Gastos por el orden sucesivo con que se designan en el art. 8.º de esta ley. Cuando sea necesario aumentar los recargos á que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo, se gravarán las contribuciones á que los citados párrafos hacen referencia con proporción al tanto por 100 que en ellos se establece. Estos tipos podrán variarse por el Gobierno á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 25. Las Diputaciones provinciales no podrán ceder á los Ayuntamientos el todo ó parte del recargo de 50 por 100 sobre las especies de consumo, hasta despues de haber sido discutido y votado el presupuesto adicional, á no ser que al remitirse el ordinario se demuestre en debida forma que no es necesario este recargo en su totalidad para cubrir todas las obligaciones de la provincia durante el ejercicio del presupuesto.

Art. 26. En toda esta propuesta de recargos á las contribuciones directas ó de consumos, ya sean sobre recursos ordinarios ó extraordinarios, se oirá precisamente el informe de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Art. 27. Se necesitará igualmente la aprobación previa del Gobierno, oído el Consejo de Estado para incluir en presupuesto los productos de ventas de propiedades provinciales.

Art. 28. No se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley.

Art. 29. Los Gobernadores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se haga ninguna exacción indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto provincial. Se entiende por exacción indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 30. El presupuesto no se considerará vigente sino en el año económico á que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso durante el mismo año. Para terminar, no obstante, las operaciones de recaudación, liquidación y pago de obligaciones por servicios hechos en cada año económico, el presupuesto de este se conservará abierto hasta el 30 de Setiembre del inmediato siguiente. Los créditos que queden sin cobrar y las obligaciones no satisfechas al cerrarse definitivamente en la fecha expresada la cuenta del presupuesto, se incluirán despues como resultados del anterior en el adicional al ordinario vigente, previas las liquidaciones que deben practicarse con arreglo á esta ley.

Art. 31. El presupuesto adicional se remitirá todos los años precisamente antes del 20 de Noviembre al Ministerio de la Gobernación, y su formación será siempre indispensable para enlazar las consecuencias del periodo administrativo y económico del año que ha terminado con el que se halle en ejercicio.

(Se continuará)

Gaceta del 28 de Octubre.

MINISTERIO
DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Accediendo á los deseos de don Carlos Collantes y Bustamante, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en trasladarle á la plaza que de igual clase sirve D. Pedro Pablo Larraz en la de Valencia, y á este á la que en aquella servía el primero.

Dado en San Ildefonso á 13 de Octubre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Seccion Segunda.

GOBIERNO
DE LA
provincia de Zaragoza.

Circular.

Resultando vacante una plaza de

vigilante de 3.ª clase con el haber de 255 escudos 500 milésimas por haber sido baja por inútil el que la obtenía; he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los que se crean con derecho á ella, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de este Gobierno dentro del término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio; advirtiendo que serán preferidos los licenciados del Ejército, Carabineros y Guardia civil.

Zaragoza 31 de Octubre de 1865.
—E. de Capelástegui.

Circular.

El Gobernador de Valladolid en telegrama de esta fecha me dice lo que sigue.

«Es completamente falsa la noticia que dá hoy La Correspondencia de haber cólera en esta capital. La salud pública es en ella inmejorable. Ruego á V. S. lo haga publicar así para tranquilizar á las familias interesadas.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 31 de Octubre de 1865.
—Eduardo de Capelástegui.

Gobierno de provincia de Ciudad-Real.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Arquitecto de distrito en esta provincia con residencia en Manzanares, dotada con el sueldo de 800 escudos anuales, además de las cantidades que por indemnización de salidas y gastos de dibujo se marcan en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, y reglamento para su ejecución, he acordado se anuncie nuevamente al público para que los Profesores que gusten aspirar á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal en el término de 50 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, debiendo acreditar los aspirantes si en la actualidad ó anteriormente han desempeñado el cargo de Arquitecto provincial ó de distrito, puesto que para la provision se observará el orden de ascensos conforme á lo prevenido en Real orden de 22 de Mayo último.

Ciudad-Real 26 de Octubre de 1865.—Santiago Sanchez de Ramos,

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Arquitecto de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 1.400 escudos, además de las cantidades que por indemnización de salidas y gastos de dibujo se marcan en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858 y reglamento para su ejecución, he acordado se anuncie nuevamente al público para que los profesores que gusten aspirar á ella presenten sus solicitudes en este Gobierno, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal en el término de 50 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, debiendo acreditar tambien si en la actualidad ó anteriormente han desempeñado el cargo de Arquitecto provincial ó de distrito, puesto que para la provision se observará el orden de ascensos, conforme á lo prescrito en Real orden de 22 de Mayo último.

Ciudad-Real 26 de Octubre de 1865.—Santiago Sanchez de Ramos.

Seccion Tercera.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á José Fornés y Tomasa Sancho cónyuges, para que en el termino de 9 dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos se sigue por hurto y estafas, en concepto que se les oirá y guardará justicia y en otro caso les parará perjuicio, sustanciándose la causa en su rebeldía con los estrados del tribunal.

Dado en Zaragoza á 30 de Octubre de 1865 —Atanasio Tuñon.— Por mandado de S. S.ª, Agustín Jordana.

D. Jose Cántera, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el concurso necesario de acreedores de D.ª Rosa Soler y de los habientes derecho de su difunto esposo D. Eusebio Blasco y Taula, vecinos de esta capital, se ha señalado el dia 29 de Noviembre próximo viniente y hora de las diez de su mañana para la celebración de la Junta general de acreedores

Para el exámen de los créditos, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado sito calle de D. Jaime I núm 50, 3.ª habitacion de la izquierda. Y à fin de que llegue à conocimiento de todos los acreedores, se les cita por medio del presente para que concurren à la espresada junta, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza 29 de Octubre de 1865.—José Cantera.—Por mandado de S. S.; Mariano Meliner.

Seccion Cuarta.

JUNTA

DE REPARACION DE TEMPLOS

DE LA DIÓCESIS DE TARAZONA.

No habiendo ofrecido resultado la subasta anunciada al público para el dia 23 de este mes de las obras de reparacion del templo parroquial de Villalba, la Excm. é Ilma. Junta de la Diócesis de Tarazona ha dispuesto conforme al art. 15 del Real decreto de 4 de Octubre de 1861, se proceda à segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la primera, que tendrá lugar simultáneamente el dia 20 del próximo mes de Noviembre à las 11 de su mañana en Tarazona ante dicha Junta y en Calatayud ante el M. I. S, Vicario general. Lo que se hace saber para que los que quieran tomar parte en dicha subasta, concurren à cualquiera de los dos mencionados puntos, en la inteligencia que en las proposiciones que se hicieren, las cuales deberán ir acompañadas de la carta de pago del Depósito, hecho en la Tesorería de Hacienda, del 10 por 100 de las mismas, se obligarán los licitadores à sugetarse estrictamente à los planos y pliegos de condiciones aprobados por S. M. que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta, y en Calatayud; y al modo y forma que se previene en la Real Instruccion de 5 de Octubre de 1861.

Tarazona 27 de Octubre de 1865.—Por acuerdo de la Junta.—El Secreario, Francisco Senac.—V.º B.º el Presidente Licenciado, Juan Francisco Rubio.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Octubre de 1865.

Administracion de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que à continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada uno. — Esc. mils.	Precio de arb. aragonesa bajo cuya razon se vende.
23	Zaragoza.	<i>Aceite.</i> Mariano Morellos.	Litros. 340	0 464 esc.	à 63 rs. arb.
22	id.	<i>Carbon.</i> Angel Mur.	5000 kilógs.	0 054 id.	6,70 id.

Zaragoza 28 de Octubre de 1865.—V.º B.º El Comisario Inspector, Juan Ramirez.—El Oficial primero Administrador, Nicolás Lamban.

INDICE de las leyes, Reales órdenes circulares que contienen los Boletines del mes de Octubre de 1865.

Circular del Ministerio de Fomento para que se consigne en los presupuestos ordinarios ó adicionales 60 escudos para adquirir una coleccion de pesos y medidas del sistema metrico decimal, 154.

Otra del Gobierno de provincia para la subasta del suministro de los presos pobres de esta capital, 155.

Real decreto para que se proceda à la renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, 156.

Otro sobre la organizacion del cuerpo de Carabineros, 156.

Circular para que se incluyan en los resúmenes los ganados que no se hubiesen incluido en las cédulas, 156.

Reales órdenes declarando de abono en los presupuestos municipales el cuadro sinoptico de equivalencias de pesos y medidas por D. Matias de las Morenas, y el Manual de la ciencia pedagogica por D. Rafael Sanchez, 157.

Circular sobre la adquisicion de la zulla para los ganados, 158.

Otra reclamando los estados de la produccion, consumo y esportacion de granos, 158.

Circular reproduciendo la Real orden sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio, 158.

Reparto para socorros de presos

pobres del partido de Tarazona, 158.

Subasta para la construccion de 2000 banquillos de hierro para el ejército 159.

Circular Reclamando los presupuestos adicionales, 160.

Real decreto para que los intereses de los diversos valores cotizables de la Deuda pública puedan cobrarse à voluntad de los poseedores en las Tesorerías de la isla de Cuba y de Puerto-Rico, 162.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Palma para contratar un empréstito de 100 000 escudos para atenuar los estragos de la epidemia, 163.

Real orden declarando ser atribucion de los Directores generales el nombrar y separar los empleados cuyos sueldos no lleguen à 6000 rs.

Real orden sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales, 163.

Circular para que se proceda al nombramiento de Diputados provinciales en reemplazo de aquellos à quienes por suerte ha tocado cesar, 164.

Real orden sobre ferro-carriles, 165.

Real decreto disolviendo el congreso de Diputados, 165.

Real orden para que se recuerden las disposiciones referentes à licencias temporales de funcionarios de Hacienda, 165.

Circular sobre las elecciones de Diputados provinciales, 166.

Otra Recordando las disposicio-

nes del código penal sobre los juegos prohibidos, 167.

Repartos de socorros de presos pobres de los partidos de Daroca, Ateca, Borja y Sos, 169.

Reparto para socorros de presos pobres del partido de Belchite, 170.

Real orden declarando cesante al Administrador de Rentas de Coria por haber influido en las elecciones núm. 171.

Seccion Quinta.

El Ayuntamiento constitucional de Terrer, sacará à pública el arriendo del horno de pan cocer, correspondiente à los propios de dicho pueblo en los dias 5, 12 y 19 de Noviembre próximo viniente y hora de las dos de sus respectivas tardes en la sala consistorial del referido pueblo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

LA PENINSULAR.

Compañia autorizada por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Director general, el Excmo. Sr. Don Pascual Madoz.—Capital suscrito en fin de Agosto, reales 201.046.137.

La Peninsular abraza todos los ramos de seguros sobre la vida por el sistema mútuo.

Las asociaciones de capital sin riesgo y de renta à voluntad son sin embargo, las mas numerosas, por que en ellas no se corre riesgo alguno. Dambas se pueden percibir semestralmente los intereses, mejorando al propio tiempo el capital desde el primer año.

La segura inversion de sus fondos, ya en edificios que la compañía construya de nueva planta y enagena con buen éxito à pagar à los quince años, ya en hipotecas sobre la propiedad libre que moviliza, siempre con doble garantía cuando menos, recomienda à La Peninsular, como la mejor y mas sólida caja de imposiciones.

Por fallecimiento del Farmacéutico titular D. Santiago Salvador se halla vacante en la villa de Quioto la conducta de Boticario dotada con 600 rs. vn. por razon de Beneficencia; y hasta 9500 rs. à que asciende con las iguales de los vecinos con inclusion de las caballerías.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes à la Alcaldía de la misma hasta el 30 de Noviembre próximo que se proveerá.

Imprenta de Antonio Gallifa.